



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha (dd/mm/aaaa): 09 AGO 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|-------------------------------|---|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 003 2017 00336 00 | Reparación Directa | DANIEL VILLAMIZAR BASTO | NACION -CAMARA DE REPRESENTANTES | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DE FECHA 05 AGO 2021. CONTINUACION AUDIENCIA DE PBAS PARA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00H | 06/08/2021 | | |
| 68001 33 33 003 2019 00294 00 | Reparación Directa | HECTOR CALDERON MONCADA | NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DE FECHA 05 AGO 2021 | 06/08/2021 | | |
| 68001 33 33 003 2019 00359 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | STEPHANI ZAMBRANO NOSSA | ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO | Auto Ordena Remisión de Expediente AUTO DE FECHA 05 AGO 2021. AL TRIB ADTIVO SDER PARA QUE SE PROVEA SOBRE EL REC QUEJA | 06/08/2021 | | |
| 68001 33 33 003 2020 00011 00 | Reparación Directa | LUIS HERNESTO SALAS DIAZ | NACION -RAMA JUDICIAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DE FECHA 05 AGOSTO 2021. CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 10 SEPTIEMBRE 2021 A LAS 9:00 H | 06/08/2021 | | |
| 68001 33 33 003 2020 00132 00 | Reparación Directa | HAROLD JOVANNY HERRERA SIERRA | LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA | Auto Admite Intervención AUTO DE FECHA 05 AGO 2021. LLAMAMIENTO EN GARANTIA | 06/08/2021 | | |
| 68001 33 33 003 2020 00132 00 | Reparación Directa | HAROLD JOVANNY HERRERA SIERRA | LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA | Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DEL 05 AGO 2021. CONTRA AUTO QUE RESUELVE NULIADAD | 06/08/2021 | | |
| 68001 33 33 003 2020 00146 00 | Reparación Directa | MARTHA LUCIA CEDIEL NARIÑO | NACION -MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL | Auto Admite Intervención AUTO DE FECHA 05 AGO 2021. LITIS CONSORICIO NECESARIO | 06/08/2021 | | |
| 68001 33 33 003 2020 00215 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GERSON FABIAN GARCIA MEJIA | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto Admite Intervención AUTO DE FECHA 05 AGO 2021. LLAMAMIENTO EN GARANTIA | 06/08/2021 | | |
| 68001 33 33 003 2020 00242 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto Admite Intervención AUTO DE FECHA 05 AGO 2021. LLAMAMIENTO EN GARANTIA | 06/08/2021 | | |
| 68001 33 33 003 2021 00034 00 | Acción de Nulidad | GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS | MUNICIPIO DE GIRON | Auto niega medidas cautelares AUTO DE FECHA 05 AGO 2021 | 06/08/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|-------------------------------|--|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 003 2021 00127 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RAFAEL S. QUIROZ ESLAVA | MUNICIPIO DE MALAGA | Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88 AUTO DE FECHA 05 AGO 2021. SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA | 06/08/2021 | | |
| 68001 33 33 003 2021 00135 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDGAR FABIAN LIZARAZO PEDRAZA | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG | Auto admite demanda AUTO DE FECHA 05 AGO 2021 | 06/08/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 AGO 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO REPONE

RADICADO: 2017-336
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
CONVOCANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Juridica.villamizar508@gmail.com
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
omauriciortega@hotmail.com
notificacionesjudiciales@camara.gov.co
judiciales@senado.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición propuesto por el Dr. DANIEL VILLAMIZAR BASTO, contra el auto que fijo fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, que obra en el archivo 011 del expediente digital.

Como sustento de su recurso, solicita que la audiencia de pruebas sea realizada de forma presencial y no virtual, al indicar que cuenta con 65 años de edad, que no tiene conocimiento en el área informática y tecnológica, que no existe ningún sitio abierto al público donde pueda capacitarse tecnológicamente, y que no cuenta con los recursos para ello.

Ahora bien, se hace necesario indicar por parte del Despacho que no son de recibo las argumentaciones expuestas por el apoderado de la parte demandante, toda vez, que en atención a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y diligencias a través de las tecnologías de la información, veamos:

“ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

(...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)”

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el actor cuenta con otros medios para acceder a la audiencia virtual, pues puede dirigirse a la alcaldía del

municipio, a una personería, o entidad pública, para que se le facilite el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, veamos:

“Que con el fin de que a los usuarios de la justicia se les facilite el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones se dispone que los municipios y personerías, y otras entidades públicas en la medida de sus posibilidades, les presten toda su colaboración.”

De igual manera, el artículo segundo de dicho Decreto, dispuso que *“se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”*.

En ese orden de idea, sería irresponsable por parte del Juzgado convocar a una audiencia presencial, y aglomerar en un solo recinto a tantas personas, poniendo en riesgo la salud de las partes, los apoderados de ambas partes, y del personal del Juzgado, pudiéndose realizar la misma de manera virtual.

Por lo anterior ser despacha de manera desfavorable la solicitud presentada por la parte actora en el sentido de fijar fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de manera presencial.

En atención a lo discurredo, y para continuar con el trámite correspondiente, una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para la realización de la continuación de la Audiencia de Pruebas. Así las cosas, se dispone fijar como fecha para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

Se REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y sus respectivos números telefónicos.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

link: https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3Ameeting_ZDI0MzJmYzQtNGFmMS00MTgxLTgzZmEtY2YwNjkyYWQ4ZTVI%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/Protocolo%20Audiencias%20Virtuales.pdf?csf=1&web=1&e=t3F4Wr

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enr4_hep21dCuIOyL_NcCHQBnvrXW6K4RjCKNq6ji5v4uw?e=isjZdb

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d2ef8f5bc777dfdbe4305ddaec2d185256462d57b2077d56dbaa56d7e003e9

Documento generado en 05/08/2021 11:59:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **06 de agosto de 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 2019-294
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR CALDERÓN MONCADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Archivo 024 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 24 de junio de 2021 (Archivo 023 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f911a1c6bc6a3c0ce87798384573ab3107f504fb54b949e42ef1a7eb062eee5

Documento generado en 05/08/2021 11:59:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **06 de agosto de 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO REPONE Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

EXPEDIENTE: 2019-359

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: STEPHANI ZAMBRANO NOSSA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

La apoderada de la parte demandada formula recurso de Reposición en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

Como argumento de sus pretensiones sostiene que sí se adjuntó en debida forma el documento contentivo del recurso interpuesto contra la sentencia, por lo que solicita se revoque la decisión.

Frente a recurso de reposición incoado, se hace necesario por parte del Despacho traer a colación lo contemplado en el artículo 247 del CPACA –*aplicable al presente caso por tratarse de un recurso interpuesto previamente a la publicación de la ley 2080 de 2021, conforme al artículo 86 ibídem*- establece el término para la interposición del recurso de apelación contra sentencias, así:

“Artículo 247. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

En atención a lo anterior, y una vez revisadas las piezas procesales, se evidencia que la apoderada de la entidad demandada a través de escrito que obra a folios 1 a 2 del Archivo 006 del Expediente digital, interpone recurso de apelación contra el fallo primera instancia (archivo 005 del expediente digital); sin embargo, este no fue sustentado, tal y como se establece en el numeral primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011; pues pese a que a la apoderada señala que anexa documento identificado “18-01-2021”; el mismo no fue aportado con el correo electrónico.



En ese orden de ideas, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra el auto que no concedió la apelación de la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en atención a lo preceptuado en el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021, y en conjunción con lo dispuesto en el artículo 353 del CGP, **remítase el expediente digital** al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que provea acerca del **RECURSO DE QUEJA** presentado por la parte demandante, dentro del proceso e la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bb35ec787b26281f763df3be9c0bd55e44550fea5565db0530f7f5ec4d243f1

Documento generado en 05/08/2021 12:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **06 de agosto de 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

RADICADO: 68001-3333-003-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS HERNESTO SALAS DIAZ Y OTROS
trianabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN
echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
clara.cediel@fiscalia.gov.co

Ingresar el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas. Así las cosas, se dispone fijar como fecha para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y sus respectivos números telefónicos.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_Yj13ZTE2YjQtMWRiMy00NGRILTqxNWYtMWFInzNIOTczNTM3%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: <https://etbcsi->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnG2-3OtoYxFIY4moFwcdloBI-FTXkPROkBWZfOvd7UKjg

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337e98eba2978c9d198af607adeef53cf5a515c19d5cca9a88bbfa8f4b07719b**
Documento generado en 05/08/2021 12:00:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de agosto de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE: 2020-132
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HANELL ALESSI HERRERA CALDERON; HAROLD JOVANNY HERRERA SIERRA.
DEMANDADOS: IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA; ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – ADRESS; NUEVA EPS S.A.

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **NUEVA EPS S.A.**, respecto de **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.** (archivo 006 del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió el contrato **01 16 06 000 89 2017**, el cual tiene como objeto: *“la prestación de los servicios de salud en consulta externa, cirugía, procedimientos ambulatorios, urgencia, hospitalización clínica y quirúrgica incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – P.O.S. requeridos por los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios) de NUEVA EPS S.A., y que se encuentran descritos en el Anexo N°1 – FICHA TÉCNICA DE SERVICIO Y TARIFFAS que hace parte del presente contrato.”*

Afirma que es responsabilidad contractual de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A mantener indemne y libre de cualquier responsabilidad a NUEVA EPS S.A. por los servicios prestados a **MARÍA TERESA CALDERÓN RUEDA (Q.E.P.D.)**, con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes anteriormente referenciado.

Para decidir se **considera:**

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

EXPEDIENTE:2020-132

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: HANELL ALESSI HERRERA CALDERON; HAROLD JOVANNY HERRERA SIERRA.

DEMANDADOS: IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA; ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – ADRESS; NUEVA EPS S.A.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, - *precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar:* i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **NUEVA EPS S.A.** respecto de **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía a **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

EXPEDIENTE:2020-132

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: HANELL ALESSI HERRERA CALDERON; HAROLD JOVANNY HERRERA SIERRA.

DEMANDADOS: IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA; ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – ADRESS; NUEVA EPS S.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. **LUIS CARLOS TORRES MENDIETA**, identificado con la C.C. 80.034.100 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 190.561 del C.S. de la J., como apoderado de la **NUEVA EPS S.A.**, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 39 del archivo 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03fb8f6f83b45c4813f2ea2b6ef4c9591657a7daa18849a0e76a51b04b81d13a

Documento generado en 05/08/2021 12:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **06 de agosto de 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO ORDENA NOTIFICAR

EXPEDIENTE: 2020-132
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HANELL ALESSI HERRERA CALDERON; HAROLD JOVANNY HERRERA SIERRA.
DEMANDADOS: IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA; ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – ADRESS; NUEVA EPS S.A. CREMIL

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición y conceder o no el de apelación propuesto por la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** Dra. **NATHALY CONSTANZA ALVARADO NUÑEZ**, contra el auto que obra en el archivo 013 del expediente digital, mediante el cual no se ordenó notificar a la ADRES.

Como sustento de su recurso, sostuvo que al admitirse la demanda, debió por parte del Despacho adjuntarse el auto admisorio al correo del día 02 de diciembre del 2020, situación que indica no sucedió, y que al momento de ser solicitado al despacho nunca le fue contestada su solicitud.

Pese a lo anterior, se hace necesario reiterar por parte del Despacho que los argumentos esbozados por la parte solicitante no son de recibo para este Despacho Judicial, toda vez, que no es cierto que la entidad accionada, esto es - **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** no tuviera en su poder el escrito de demanda y sus respectivos anexos, pues como se observa a folio 270 el archivo 001 del expediente digital, la apoderada de la parte actora, Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ** el día 28 de julio de 2020, remitió el escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, tal y como lo establecía el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que indica, que en el caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.**

Ahora bien, referente a la concesión o no del recurso de apelación, se hace necesario por parte del Despacho traer a colación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala taxativamente los autos que son susceptibles de recurso de apelación, veamos:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

En ese orden de ideas, prima fase podría afirmarse que el auto que resuelve una nulidad procesal no se encuentra contemplado en los que son susceptibles de apelación -tal y como lo dispone en el artículo en mención-; sin embargo, en el parágrafo segundo *ibídem*, se estipuló que procederá la apelación contra los procesos e incidentes regulados en otros estatutos.

Como bien se sabe, por remisión expresa del artículo 208 del CPACA las nulidades procesales serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil- hoy Código General del Proceso-. En ese orden de ideas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del CGP, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, -en el efecto

devolutivo-, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** (Archivo 016 del expediente digital), contra el auto que resolvió una nulidad procesal (Archivo 013 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a973df74ac788182edd9735fbd88279aa0113278ae90b044ece9cd6968146f

Documento generado en 05/08/2021 12:00:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **06 de agosto de 2021**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL, con el escrito de contestación de demanda allegó solicitud de vinculación de litisconsorcio facultativo y/o necesario. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO VINCULA LITISCONSORCIO FACULTATIVO Y/O NECESARIO

| | |
|--------------------------|---|
| <i>MEDIO DE CONTROL:</i> | <i>REPARACIÓN DIRECTA</i> |
| <i>DEMANDANTES:</i> | <i>MARTHA LUCIA CEDIEL NARIÑO</i> |
| <i>DEMANDADO:</i> | <i>NACION -RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</i> |
| <i>RADICADO:</i> | <i>68001-3333-003-2020-00146-00</i> |

Revisado lo obrante en el plenario, se observa por el Despacho que dentro del presente proceso se encuentra pendiente decidir sobre la **VINCULACIÓN** de los parqueaderos en los cuales estuvo el vehículo de la accionante, esto es, **PARQUEADERO IMPERIAL CARS, PARQUEADERO ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S. y PARQUEADERO DEPÓSITOS JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual fue solicitada por la parte accionada en escrito allegado con la contestación de la demanda, el cual obra en el archivo 06 del expediente digital.

Cabe señalar que mediante auto anterior, se requirió a la accionada para que aportara el certificado de existencia y representación legal de uno de los posibles vinculados, y la entidad allegó lo solicitado mediante escrito obrante en el archivo 15 del expediente digital.

Sobre el particular, el Art. 61 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que los parqueaderos mencionados tuvieron bajo su custodia el vehículo de la señora **MARTHA LUCIA CEDIEL NARIÑO** y que fue la prolongada

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CEDIEL NARIÑO
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00146-00

tenencia del mismo lo que originó la presente demanda, el Despacho accederá a la **VINCULACIÓN** de éstos al presente proceso en calidad de litisconsortes necesarios, en virtud de la norma anteriormente transcrita.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control, en calidad de *Litis* consorcio necesario al **PARQUEADERO IMPERIAL CARS, PARQUEADERO ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S. y PARQUEADERO DEPÓSITOS JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **PARQUEADERO IMPERIAL CARS, PARQUEADERO ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S. y PARQUEADERO DEPOSITOS JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 200 del CPACA., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y de sus anexos al **PARQUEADERO IMPERIAL CARS, PARQUEADERO ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S. y PARQUEADERO DEPOSITOS JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.** por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a los **VINCULADOS** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **EVA GABRIELA CHAPARRO URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.100.962.399, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.064 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 06 del expediente digital.



Una vez se surtan las notificaciones y traslados del caso, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee6d253f2fee3df72bdecd0bef2412c0e9ae7125c93d483318c71115e27410c

Documento generado en 05/08/2021 11:59:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 6 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 2020-215
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (archivo 007 del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”.*

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 2020-215

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

la Dirección de TRÁNSITO de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, - *precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar:* i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2020-215

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **06 de agosto de 2021**

RADICADO: 2020-215

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Código de verificación:

004229ce0ceb3ecadb58166e917f02e09477dfd896ec8a4b19d5a116438bdeb5

Documento generado en 05/08/2021 12:00:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 2020-242
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (archivo 011 del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”.*

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la Dirección de TRÁNSITO de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 2020-242

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, - *precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar:* i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2020-242

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e84fc82db75bb54bf6a78c2f6aa64ba67996ba5bcfa2856816a3ef9b745b266

Documento generado en 05/08/2021 12:00:14 PM

^{1 1} El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **06 de agosto de 2021**

RADICADO: 2020-242

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-135
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR FABIAN LIZARAZO PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresando el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **EDGAR FABIAN LIZARAZO PEDRAZA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2021-135

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR FABIAN LIZARAZO PEDRAZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en la ciudad de Armenia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 14 a 15 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **06 de agosto de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a36953fe832092665b63b3893dcd207e836b092ca7542bcba540c45434ea9d6

Documento generado en 05/08/2021 12:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 2021-034
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Habiendo dado cumplimiento a lo contemplado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora en su escrito de solicitud de medida cautelar requiere la suspensión provisional *-por 3 meses, prorrogables por ese mismo término-* del acto administrativo demandado denominado “*PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO-LICITACIÓN PÚBLICA SI-LP-21-01*”, que tiene por objeto la construcción del complejo deportivo en el sector la mesa del Municipio de Girón-Santander. Del mismo modo, solicitó la inserción de la demanda de nulidad en el SECOP 1, anotación que, a su juicio, permite garantizar el principio de publicidad y transparencia dentro del proceso de licitación que se adelanta.

En efecto, inicia el actor haciendo un análisis acerca del cumplimiento de los requisitos formales y materiales de procedibilidad de la medida cautelar deprecada *-que considera se acatan a cabalidad-* pues, entre otras cosas, considera que aquella se torna necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entonces, leyendo los argumentos adicionales presentados, encuentra el Despacho que el accionante confronta el acto administrativo enjuiciado con los artículos 25 y 87 de la Constitución Política, agregando algunas apreciaciones acerca de los artículos 23, 24, 25 y 51 de la Ley 80 de 1993, y sobre la importancia de la Seguridad y Salud en el Trabajo y sus lineamientos plasmados en la Resolución 312 de 2019¹, normas tales que en su sentir, deben ser tenidas en cuenta en los procesos, no solo licitatorios, sino en todas las modalidades contractuales que se desarrollen por parte del Estado o los entes territoriales.

Ahora bien, estima el Despacho que el motivo principal de la censura presentada en la solicitud de medida cautelar, hace referencia a que el ente territorial solo exigió a los

¹ “Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST”

oferentes que presenten el SG-SST firmado por un profesional en salud ocupacional, o por la ARL, en contravía de lo normado en los artículos 22 y 23 de la Resolución 312 de 2019, que establecen, por un lado, la obligación de ser certificado en este aspecto por el Ministerio del Trabajo mediante acto administrativo *-que debe ser proferido antes de la firma del contrato licitatorio-*; y por el otro, la obligación del contratante de cumplir con los estándares mínimos del Sistema de Gestión y SST en el marco del sistema de garantías de calidad y de riesgos laborales, siguiéndose siempre los presupuestos señalados en el artículo 25 de la referida resolución.

Aduce la parte actora, que al no exigirse el requisito de certificación del SG-SST para los oferentes en la etapa de evaluación y selección del contratista, dejándose este aspecto para ser acreditado una vez se firme el referido contrato en la etapa post contractual, se permea la legalidad del proceso licitatorio y se fomenta la corrupción por el acomodo y amaño de los procesos que se llevan a cabo.

Indicó también, que esta situación se agrava porque dicha inobservancia trasgrede también lo indicado en el numeral 1º artículo 2.2.4.6.28 del Decreto 1072 de 2015², disposición que consagra el deber del empleador de incluir los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas, y que puede constituir la base de sanciones por el incumplimiento advertido, que a la postre afectarían el presupuesto de la obra y los recursos de la administración por falta de planeación en el proceso licitatorio.

Finaliza señalando, que omitir dicho deber, conduce a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto, situación que podría evitarse solicitando autorización a Colombia Compra Eficiente para ajustar requisitos habilitantes al pliego de condiciones, con el fin de no trasgredir normas constitucionales y demás normas citadas con anterioridad.

Para resolver, se considera lo siguiente:

En cuanto a la medida de suspensión provisional, tenemos que esta tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo, constituyendo una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. De igual manera, debe decirse que dicha medida reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación se enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos proferidos en ejercicio de la función administrativa.

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo".

Entonces, para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre el acto y la norma legal o constitucional en que debe fundarse.

Entrando a estudiar el caso concreto que ocupa la atención de este Despacho Judicial, conforme a los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, considera este Juzgado que no es posible acceder a la suspensión provisional deprecada, pues *prima facie* no se evidencia una disposición legal o constitucional que de manera clara e irrefutable lleve a concluir que el acto presuntamente viciado de nulidad deba ser suspendido hasta tanto no se resuelva de fondo la controversia de legalidad planteada en el presente medio de control.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 231 permite que el Juez realice un análisis de las normas superiores indicadas como vulneradas, no es menos cierto que el análisis no puede efectuarse de manera tan profunda hasta el punto de convertirse en un prejuzgamiento; por consiguiente, si la vulneración de una norma superior no es clara y evidente como lo exige la norma en cita, no hay lugar al decreto de medida cautelar deprecada, pues se insiste, ello requeriría un estudio no solo legal, sino también constitucional, hermenéutico, técnico y probatorio para su decreto, contrariándose de esta manera lo establecido por el legislador en el C.P.A.C.A.

Además de lo anterior, se considera pertinente indicar que en el escrito de medida cautelar no se probó siquiera de manera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que se le pueda causar, en el eventual caso de resolverse de manera negativa tal solicitud de suspensión provisional del acto administrativo atacado.

Ahora, sin en gracia de discusión entrara el Despacho a analizar someramente el fondo del asunto planteado, lo que se observa es que las objeciones planteadas a dicho acto administrativo no se configuran en el presente caso, por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque el contenido del párrafo del artículo 22, de la Resolución 312 de 2019, indica que dicha acreditación "*podrá*" ser tomada en cuenta en procesos de selección en contratación pública; es decir, que no es obligatorio poseerla, por lo que exigirla por parte del actor, o este Despacho en estos momentos, resultaría contradictorio.

Ahora, si bien no es un requisito habilitante que el proponente cuente con dicha certificación del Ministerio del Trabajo en las etapas precontractuales, lo cierto es que, revisado el Pliego de Condiciones Definitivo publicado el día 1º de febrero de 2021, se observa que en el acápite de condiciones técnicas se anotó que los oferentes debían contar con un

EXPEDIENTE No: 2021-034
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

PROFESIONAL SISO (profesional en salud ocupacional, o ingeniero industrial y/o ambiental con postgrado en riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo).

Así mismo, en el contrato de obra pública No. 100 celebrado el día 11 de marzo de 2021, en su cláusula 7ª, que trata de las obligaciones del contratista, se estipuló, entre otras cosas, que aquel debe acreditar en los informes parciales, que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social integral, SENA, ICBF y cajas de compensación cuando corresponda.

También, en el literal w) de dicho contrato se señaló la obligación del contratista de garantizar las normas de seguridad industrial para la ejecución del contrato, suministrando los elementos de seguridad industrial para los obreros y todo el personal de la obra, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de manipular equipos, herramientas, combustibles y todos los elementos que se utilicen para cumplir el objeto contractual, realizando así mismo la señalización de los lugares y maniobras peligrosas, avisos y carteles expresivos de las normas de seguridad adoptadas.

En ese mismo sentido, tenemos que en el literal z) de esta cláusula se señaló como obligación del contratista la de practicar las medidas ambientales, sanitarias, forestales, ecológicas, industriales, de seguridad y de señalización preventiva necesarias para no poner en riesgo las personas ni los bienes objeto de contrato.

Conforme a lo atrás anotado, advierte el Juzgado que no se evidencia que con la expedición del pliego de condiciones definitivo, o con la suscripción del contrato subsecuente, se hayan desconocido o quebrantado las normas citadas por el accionante acerca del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Todo lo contrario, se demostró con el material probatorio obrante en el expediente y en el sistema SECOP I, que la entidad traída a juicio insistió a los proponentes y al posterior contratista elegido, sobre el cumplimiento de las normas que regulan lo concerniente al sistema de seguridad y salud ocupacional, recalcando las medidas que deberían adoptarse para prevenir la ocurrencia de accidentes que pusieran en peligro la vida de quienes trabajarían en las obras que han de desarrollarse y propendiendo por la custodia de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 25 y 87 de la Carta.

En tal orden de ideas, es claro que los argumentos del actor respecto a la temporalidad de la exigencia que menciona *-en relación a que sería una causal de nulidad total del contrato no acreditar el cumplimiento de dicha certificación en las etapas de selección-*, carece de la entidad suficiente para lograr que en este punto del proceso, se decrete una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado por este motivo.

En segundo lugar, respecto a la competencia para certificar y vigilar el cumplimiento de los estándares mínimos de las normas del SG-SST -*que aduce fue vulnerada con la exigencia de que fuera realizada por la ARL o por un profesional de salud ocupacional*-, estima el Despacho pertinente poner de presente al accionante que el artículo 35 de la Resolución 312 de 2019 contempla la vigilancia delegada en los siguientes términos:

“Artículo 35. Vigilancia delegada. Las Administradoras de Riesgos Laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1295 de 1994, por delegación del Estado, ejercen la vigilancia y control del cumplimiento en la prevención de los riesgos laborales de las empresas afiliadas y asesoradas en el diseño de Sistema de Gestión del SST. En especial, deberán estudiar, analizar y dar las recomendaciones que sean del caso a los planes de mejoramiento que deben realizar las empresas luego de efectuar la autoevaluación de Estándares Mínimos, e informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo sobre aquellas que no realicen los ajustes y actividades de mejoramiento.”

Así mismo, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 2.2.4.6.36 del Decreto 1072 de 2015, las Administradoras de Riesgos Laborales ejercerán la vigilancia delegada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución respecto al Sistema de Gestión de SST e informarán a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo los incumplimientos que se presenten por parte de sus empresas afiliadas.”

A su turno, el parágrafo del artículo 2.2.4.6.36 del Decreto 1072 de 2015 señala sobre este particular lo siguiente:

“PARÁGRAFO: Las Administradores de Riesgos Laborales realizarán la vigilancia delegada del cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo e informarán a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo los casos en los cuales se evidencia el no cumplimiento de los mismos por parte de sus empresas afiliadas.”

En efecto, como se observa, el reclamo del actor en este sentido carece de sustento legal, pues en la normativa antes transcrita se señala de manera expresa la posibilidad de vigilancia delegada por parte de las ARL, y, en consecuencia, no puede predicarse la existencia de la infracción de normas que se pretende con la solicitud de medida cautelar.

En tercer lugar, vale la pena resaltar que la sustentación de sus otros argumentos se edifica en gran parte sobre las posibles sanciones o el presunto direccionamiento del proceso licitatorio hacia los proponentes que serían favorecidos con el incumplimiento de la normativa, situaciones que no se probaron y que obedecen a conceptos subjetivos del actor sin que se observe un componente jurídico acorde a la controversia de nulidad que plantea, pues en la demanda nada se dijo -*jurídicamente hablando*- sobre la presunta desviación de poder en que se incurrió, solo en su concepto de violación se hizo referencia al incumplimiento de normas superiores y otras legales relacionadas con el SG-SST y su exigibilidad dentro de la licitación que nos ocupa.

Y en cuarto lugar, porque esta decisión que adopta el Despacho se acompasa con lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en reciente providencia de fecha 15

de junio de 2021, dictada dentro del medio de control de Nulidad Simple impetrado por el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, contra las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER-UTS dentro del radicado No. 68001233300020210042800, en donde se decidió un tema similar al aquí tratado de la siguiente manera que se permite el Juzgado citar *in extenso* por la importancia del argumento:

“Una interpretación sistemática de la norma que se aduce como desconocida en el pliego de condiciones, no de manera aislada sino dentro del contexto normativo al cual pertenece, permite afirmar que en ningún momento está imponiéndole un deber legal de imperativa observancia a la administración en la selección del contratista dentro del procedimiento contractual, que tenga que incluirse en el pliego de condiciones. La obligación a que aduce la norma está dirigida al empleador y no al contratante. Ello no es óbice para que, en el pliego de condiciones no se exija que se manifieste o informe por parte del eventual contratista que en efecto cuenta con políticas de seguridad y salud en el trabajo, encaminadas a dar cumplimiento a todas las obligaciones impuestas en el decreto 1072 de 2015, pero no es un requisito del pliego de condiciones, que afecte su legalidad como lo reseña el demandante, ni requisito habilitante, sino una obligación del contratista que si no se optó por incluirla en el pliego, bien puede ser cáusala contractual. Esto, porque al margen de lo dicho, debe el contratante contar con la certeza de que el contratista tenga un SG-SST ajustado a la ley.

(...)

Cierto es que, el contratista que para la ejecución del contrato requiera la contratación de personal – caso en el cual adquiere la calidad de contratante a que se refiere la norma anterior- está obligado en lo que corresponde al SG-SST a lo que ordena la ley. Pero, no es requisito del pliego de condiciones.

En torno a esta disposición es válido el razonamiento anterior. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 comentado, los contratistas, proveedores, empresas deben cumplir con las normas de SG-SST, obligación que se deriva de su condición de empleador.

Y cuando la administración contrata como en el caso, la ejecución de una obra, debe contar con un mecanismo, para que, en efecto, pueda verificar que las personas con las que contrata tengan un sistema de seguridad y salud en el trabajo, exigencia que bien puede plasmarse en el pliego de condiciones -sin que sea obligatoria, pero si como control de tal deber- o requerirse para la celebración del contrato. Lo cierto es que, debe contar con elementos de juicio que le permitan conocer que, en efecto, el contratista cuenta con un SG- SST. Artículo 2.2.4.6.4 y 2.2.4.6.28 del decreto 1072 de 2015.

Y es que, no acreditar en la propuesta el SG-SST no limita la capacidad jurídica de los proponentes porque no es una inhabilidad, ni una incompatibilidad ni un requisito habilitante para participar en el proceso de contratación. Puede hacer parte del clausulado del contrato, en cuyo caso le corresponde al supervisor o interventor del contrato vigilar este aspecto.

El párrafo 2 del artículo 2.2.4.6.4 del decreto 1072 de 2015 indica que dentro de los parámetros de selección y evaluación de proveedores y contratistas el contratante PODRÁ incluir criterios que le permitan conocer que la empresa a contratar cuente con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Pero no es una inclusión legal obligatoria en el pliego de condiciones que permita arribar a la conclusión de que este desconoce mandatos superiores y por ende está afectado de ilegalidad.”

En suma, se reitera que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional pretendida por la parte actora, ya que, del análisis efectuado -que

de ninguna manera corresponde a un prejuzgamiento- no es posible determinar la ilegalidad del acto administrativo acusado ni que el mismo sea manifiestamente contrario a las disposiciones legales o constitucionales que se invocaron como vulneradas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite ordinario del presente proceso.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **06 de agosto de 2021**

EXPEDIENTE No: 2021-034
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735cea6320cb83d52a48de377f260f8db68cadb63851b5d5774d234516c87b1e

Documento generado en 05/08/2021 12:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 2021-127.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL S. QUIROZ ESLAVA Y OTRO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OTRO.

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de retiro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por los señores RAFAEL S. QUIROZ ESLAVA y LAURA MARCELA MEZA VEGA en contra del MUNICIPIO DE MÁLAGA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, y LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Revisado el estado en el que se encuentra el proceso, se observa que respecto de la presente demanda no se ha efectuado notificación alguna; ni se han decretado ni practicado medidas cautelares, concluyéndose con esto, que no se ha trabado la *Litis*, y en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda al cumplirse con los presupuestos previstos en el artículo 174 *ibídem*.

En este orden, El juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE al **RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

EXPEDIENTE No.: 2021-127.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAFAEL S. QUIROZ ESLAVA Y OTRO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OTRO.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0851f5bd41b77fba2b0791f49eeba3c55d5287a4b14db0b8ab5ff89402ab5c8b

Documento generado en 05/08/2021 12:00:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de agosto de 2021**.